

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la presente demanda para su admisión. Sírvase proveer.

Cali, agosto 10 de 2020



**LUZ AYDA GUERRERO ALZATE**  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**CALI VALLE**

Cali, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK S.A., antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA

DEMANDADO: INVERSIONES PRIETTO S.A.S. y JUAN PABLO PRIETO MEDRANO

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2020-00112-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- En los poderes otorgados no se indica expresamente la dirección de correo del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2º, artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

2.- La demanda y las pretensiones versa sobre el Pagaré No. 201130002513-4546010021271897-5474791328947858, no obstante, se aportan dos poderes que de manera individual que hacen alusión a

los pagarés No. 5474791328947858 y 201130002513, omitiendo señalar el No. 4546010021271897.

3.- Los correos electrónicos donde el apoderado de la parte actora recibe notificaciones, no corresponden al que aparece en el Registro Nacional de Abogados.

4.- Se debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, expedido por Cámara de Comercio, donde se acredite la dirección electrónica donde recibe notificaciones la entidad demandante.

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR inadmisibile la presente demanda EJECUTIVO SANGULAR, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

**SEGUNDO:** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

**TERCERO:** TÉNGASE al Dr. DAVID SANDOVAL SANDOVAL, abogado titulado con T.P. No. 57920 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by several loops and a long horizontal stroke, all contained within a large, hand-drawn oval.

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA  
JUEZ